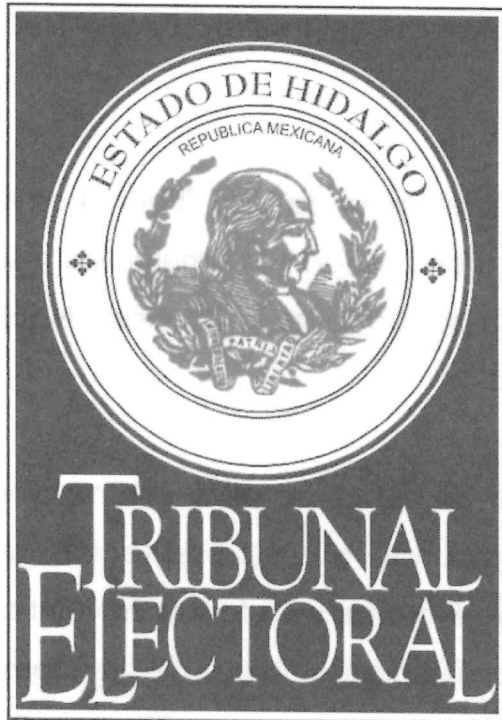


ACUERDO PLENARIO**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-096/2024****ACTOR:** Fernando Olvera Guzmán**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Comité Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha **19 diecinueve de abril**, por parte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- I. **Juicio ciudadano.** El 02 dos de abril, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano mediante el cual impugnó por una parte, que desde el 18 de marzo presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un recurso de queja, para que se turnara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la violación a la Convocatoria por parte del candidato a diputado local por el distrito 11; y por otra parte, controvierte el Acuerdo

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

número 049 del 2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por las mismas razones.

- II. **Sentencia.** El **19 diecinueve de abril**, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia mediante el cual, declararon fundada la omisión de resolver un medio de impugnación partidista por parte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.
- III. **Remisión de información.** En fecha 20 veinte de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de **la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, y en fecha 25 veinticinco de abril el Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, remitieron diversa documentación con el fin de informar el cumplimiento de lo dictado por este órgano jurisdiccional.
- IV. **Turno al Pleno.** En data 25 veinticinco de abril, se turnaron al Pleno los autos del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

4. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

6. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de una **Sentencia definitiva** en fecha **19 diecinueve de abril**, en la cual, **declaró fundada la omisión de resolver un medio de impugnación partidista por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**
7. Derivado de lo anterior, este Pleno ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:
 1. **Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** que, de no haberlo hecho, remita de inmediato la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, por ser la autoridad competente para resolver la queja materia del presente juicio en términos del artículo 49 de los Estatutos de MORENA.
 2. **Una vez hecho lo anterior, informe sobre ello, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
 3. Asimismo, se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena** que, en un plazo de 2 dos días naturales, contados a partir de que le sea remitida la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán, **acuerde sobre la procedencia de la queja** y, en caso de admitirla, resuelva en breve término, el cual no podrá exceder de 5 cinco días naturales.
 4. Hecho lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, deberá informar a este Tribunal Electora el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
8. Derivado de lo anterior, el 23 veintitrés de abril compareció la **Comisión Nacional de Elecciones**, para informar el trámite de la queja, aduciendo que la **remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** a través del oficio CEN/CJ/A/390/2024, por tanto, este Tribunal el 23 veintitrés de abril, **dictó Acuerdo Plenario de Parcial Cumplimiento**, en atención a lo actuado por dicha comisión.
9. Por otro lado, la autoridad responsable, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, **compareció vía correo electrónico** a este Tribunal en fecha **25 veinticinco de abril**, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la Sentencia Definitiva dictada en el juicio principal, así, de las constancias remitidas por dicha autoridad, se advierte que, en fecha 24 veinticuatro de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena, resolvió la demanda del actor, ya que, emitió el Acuerdo de Improcedencia donde aduce que, fue interpuesta su demanda de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal previsto en el Reglamento de dicha Comisión de Justicia, el cual de las constancias de la autoridad se desprende que fue notificado vía correo electrónico al actor.

10. En ese tenor, se concluye que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cumplió en tiempo y forma** a lo ordenado en la sentencia principal de fecha 19 diecinueve de abril emitida por este órgano jurisdiccional.
11. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

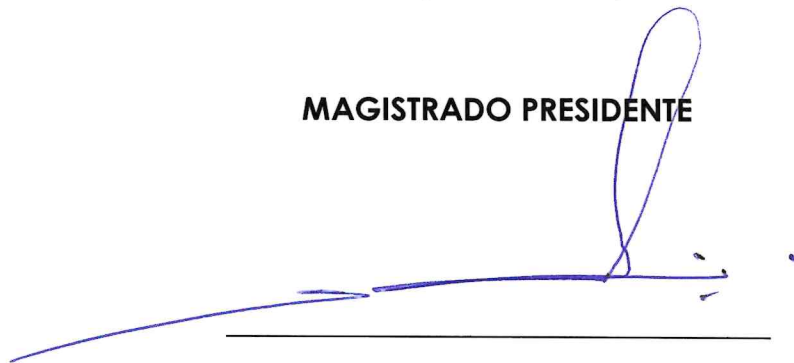
ÚNICO. Se tiene por **CUMPLIDA LA SENTENCIA** dictada en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes y a las autoridades vinculadas conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

TEEH-JDC-096/2024

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.